



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00390

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Virginia Isabel Durango Pedraza

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

La señora Virginia Isabel Durango Pedraza, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

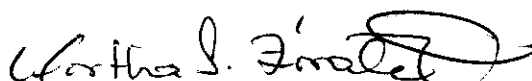
RESUELVE

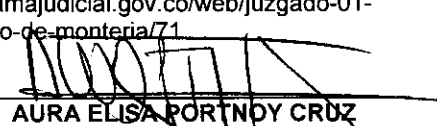
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Virginia Isabel Durango Pedraza en contra del E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>19 - Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>16</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00451

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Darío Giraldo Restrepo

Demandado: Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El señor Iván Darío Giraldo Restrepo, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° DESAJMOR18 1979 de Agosto 02 de 2018 suscrita por el magistrado Alfonso De La Esperilla Burgos del Consejo Superior de la Judicatura donde se resuelve “ *No acceder a la petición presentada, por el Señor Iván Darío Giraldo Restrepo*”

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente y a efectos de establecer si la demanda cumple con las exigencias de ley para el decreto o no de su admisión, el despacho observa las falencias que se relacionan así

-. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.”

Analizado el acto acusado Resolución No. DESAJMOR18-1979 de 02 de agosto de 2018 obrante del folio 79-80, se evidencia que en el artículo segundo (fl 80) se advirtió que contra la referida decisión proceden los recursos de ley, reposición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería y de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Bogotá.

Por tanto, la parte demandante debe acreditar que se agotó la actuación administrativa, con la interposición ante la administración del recurso de apelación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse

en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

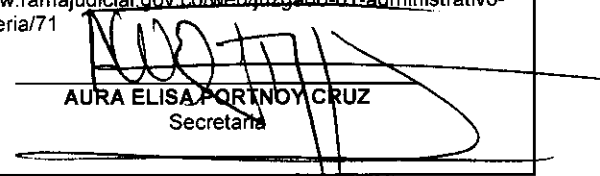
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Iván Darío Giraldo Restrepo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE ALBERTO GUZMAN ALVAREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>19 de Marzo de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>16</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00495

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lenis Maria Padilla Hernandez y otros

Demandado: Municipio de Cotorra, Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Los Señores Lenis Maria Padilla Hernandes y en representacion de sus hijos menores Alejandra Diaz Padilla y Cesar Libardo Diaz Padilla; Magalis Ester Quintero de Diaz, Cesar Libardo Diaz Espitia, Domingo David Diaz Sanchez. Diana Ester Diaz Quintero, Javier Dario Diaz Quintero y Matilde del Rosario Diaz Quintero a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra del Municipio de Cotorra, Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A E.S.P, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por los Señores Lenis Maria Padilla Hernandes y en representacion de sus hijos menores Alejandra Diaz Padilla y Cesar Libardo Diaz Padilla; Magalis Ester Quintero de Diaz, Cesar Libardo Diaz Espitia, Domingo David Diaz Sanchez. Diana Ester Diaz Quintero, Javier Dario Diaz Quintero y Matilde del Rosario Diaz Quintero en contra del Municipio de Cotorra, Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cotorra y Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A E.S.P y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

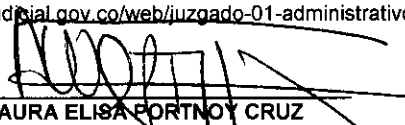
- 7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
- 8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
- 9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 279, 280, 281, 282, 283, 284 Y 285 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – Marzo – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Oficina 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00419

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Guido Perez Quintana y otros

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Armada- Policia Nacional- Fiscalia General de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los Señores Guido Perez Quintana, Roció Durango Berrio, Brayan Andrés Pérez Durango, Darvhy Paola Pérez Durango, Wendy Loraine Pérez Durango, Ronal Andrés Pérez Durango, Iván Darío Pérez Anaya, Calos Andrés Pérez Anaya, Diana Constanza Pérez Quintana y Nilson Pérez Quintana, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Armada- Policia Nacional- Fiscalia General de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

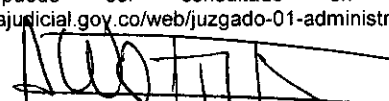
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por los Señores Guido Perez Quintana, Roció Durango Berrio, Brayan Andrés Pérez Durango, Darvhy Paola Pérez Durango, Wendy Loraine Pérez Durango, Ronal Andrés Pérez Durango, Iván Darío Pérez Anaya, Calos Andrés Pérez Anaya, Diana Constanza Pérez Quintana y Nilson Pérez Quintana en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Armada- Policia Nacional- Fiscalia General de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial .
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa-Armada- Policia Nacional- Fiscalia General de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración judicial Departamento de Córdoba y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ELKIN JAVIER FRANCO MARTINEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 13, 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>19- Marzo- 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, 18 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00391
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Julia Regino Márquez y Otros
Demandado: Municipio de Ayapel

Los señores Carmen Julia Regino Márquez, Oscar Antonio Moreno Hernández, Oscar Alberto Moreno Regino y Nely Maricela Moreno Regino y Paula Moreno Ortega a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Ayapel por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

Numeral 5 *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.* (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, el artículo 166 de la misma obra, establece en su **Numeral 2** *“A la demanda deberá acompañarse: Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.* (Negrillas fuera de texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que en el acápite correspondiente a pruebas documentales se relaciona en el literal e¹

- Registro civil de nacimiento de los hermanos del menor fallecido: OSCAR ALBERTO MORENO REGINO, NELY MARICELA MORENO REGINO y PAULINA MORENO ORTEGA.

Frente a las disposiciones normativas precitadas, si bien se indica en el acápite de pruebas relacionadas los registros civiles de nacimiento de los hermanos del menor fallecido, da cuenta esta unidad judicial que dentro de los anexos del libelo introductorio

¹ Folio 15

no obra el registro civil de nacimiento de PAULINA MORENO ORTEGA; por lo tanto, se le solicita al apoderado de la parte accionante que aporte al expediente dicho documento.

De igual forma, una vez revisados los anexos de la demanda, evidencia este despacho que la demandante PAULINA MORENO ORTEGA no otorga poder dentro del presente proceso. Igualmente se observa que en el poder otorgado no reposa presentación personal del señor OSCAR ALBERTO MORENO REGINO.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

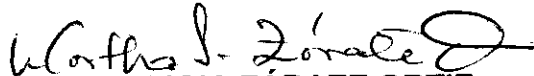
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por los señores Carmen Julia Regino Márquez, Oscar Antonio Moreno Hernández, Oscar Alberto Moreno Regino y Nely Maricela Moreno Regino y Paula Moreno Ortega, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **LUIS FAJARDO MERCADO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>19 - Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>016</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--